

Séptima.—El Principado de Asturias deberá facturar los servicios incluidos en el artículo anterior a un precio no inferior al que corresponda según la normativa vigente, todo ello en el debido marco legal en que se desenvuelve la CC.AA.

Octava.—El acceso y utilización por las CC.AA. de las bases de datos de la OEPM, en aplicación de los dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 25/88 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, dispondrán de un descuento del 30%.

Novena.—Para el resto de servicios de información tecnológica que presta la Oficina Española de Patentes y Marcas, el Principado de Asturias podrá hacer recepción de peticiones de dichos servicios, en cuyo caso transmitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas las peticiones que pudiese recibir y ello dentro de lo establecido en la normativa vigente. A estos efectos la Oficina Española de Patentes y Marcas suministrará al Principado de Asturias los correspondientes impresos de solicitud de los distintos tipos de servicios.

Décima.—La Oficina Española de Patentes y Marcas y el Principado de Asturias realizarán conjuntamente jornadas informativas así como cualquier otra actividad que acuerden, tendente a dar a conocer a las empresas y los centros públicos de investigación el sistema de patentes y los servicios de información tecnológica.

Cada parte pagará los gastos de su personal (viajes, dietas, etc.) que se ocasionen como consecuencia de la realización de dichas actividades. Para el resto de los gastos, se acordará su distribución entre la Oficina Española de Patentes y Marcas y el Principado de Asturias en cada caso concreto.

Undécima.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de su firma y su duración será anual y susceptible de prórroga por periodos idénticos, pudiendo convenirse su modificación, mediante acuerdo entre las partes.

El Convenio podrá ser rescindido a iniciativa de cualquiera de las partes y dejará de surtir efectos en los tres meses siguientes al de la fecha de la oportuna notificación fehaciente.

Duodécima.—El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se realiza al amparo del Art.3.1.c, de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la competente para conocer de las discrepancias que puedan surgir en aplicación del presente Convenio.

Y en prueba de conformidad, firman los intervinientes en lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

La Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, Presidenta de la Oficina Española de Patentes y Marcas, Teresa Gómez Condado.—El Consejero de Industria y Empleo, Presidente del Instituto de Desarrollo Económico, Graciano Torre González.

**17299** *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la certificación del captador solar, marca «Fenix», modelo Infinity 2, fabricado por KBB Kollektorbau, GmbH.*

El captador solar marca «Fenix», modelo Infinity 2 fabricado por KBB Kollektorbau, GmbH, fue certificado por Resolución de fecha 3 de septiembre de 2002 con la contraseña de certificación NPS-1502.

Recibida en la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud presentada por Phönix SonnenWärme AG con domicilio social en Haus C, Aufgang II, Am Treptower Park 28-30, 12435 Berlin (Treptow), para modificar la titularidad de la certificación del citado captador a nombre de dicha empresa.

Habiendo sido presentado escrito de la empresa fabricante en el que se indica que el modelo de captador Infinity 2 no experimenta modificación en sus características técnicas con esta cambio de titularidad,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar el cambio de titularidad de la certificación del colector solar marca «Fenix», modelo Infinity 2 con contraseña de certificación NPS-1502 de la Empresa Enalsolter, S.L., a nombre de Phönix SonnenWärme AG, manteniéndose las características técnicas y condiciones establecidas en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 3 de septiembre de 2002, por lo que se certifica dicho panel.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de septiembre de 2004.—El Director general de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**17300** *ORDEN APA/3209/2004, de 22 de septiembre, por la que se dispone la publicación de las normas de utilización de la mención Vino de la Tierra de Bailén.*

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la normativa específica de los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional vino de la tierra aprobada por las comunidades autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la certificación de la Orden de 20 de mayo de 2004, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se establecen las normas de utilización de la mención Vino de la Tierra de Bailén para los vinos originarios de la comarca vitícola de Bailén, y cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Publicación.*

Se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las normas de utilización de la mención Vino de la Tierra de Bailén, que figura como anexo a la presente disposición a los efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de septiembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

### ANEXO

**Orden de 20 de mayo de 2004, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se establecen las normas de utilización de la mención Vino de la Tierra de Bailén para los vinos originarios de la comarca vitícola de Bailén**

Mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de enero de 1998 (BOE núm. 23 de 27 de enero) se autoriza la mención «Vino de la Tierra» para los vinos originarios de la Comarca Vitícola de Bailén.

Posteriormente con la entrada en vigor del Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, ahora derogado, se estableció un régimen transitorio para la utilización de las indicaciones geográficas preexistentes, en el que se disponía que las indicaciones geográficas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto, y que no cumplían con lo dispuesto en el mismo, podrían seguir utilizándose, si tuvieran derecho a ello conforme a la normativa establecida en las Órdenes de 11 de diciembre de 1986 y de 23 de diciembre de 1999, durante un periodo máximo de tres años siguientes a la entrada en vigor del citado Real Decreto.

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, se ha adaptado el Real Decreto 409/2001, sustituyéndose por el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, el cual establece que los vinos con indicación geográfica elaborados antes de su entrada en vigor de conformidad con la normativa entonces vigente, podrán seguir comercializándose hasta el final de existencias.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 3 del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, contempla la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer los requisitos necesarios para la utilización de la mención tradicional «vino de la tierra», acompañada de una indicación geográfica, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida íntegramente en su territorio.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido las competencias en la materia, en virtud de los artículos 18.1.4.º y 13.16 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, las cuales son ejercidas a través de la Consejería de Agricultura y Pesca con base en lo establecido en el Decreto 11/2004,